

**TS.16. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL PREVIA, O POSTERIOR O DE CONTROL, A LA INSTALACIÓN, APERTURA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, aprobada por el Parlamento de Canarias, publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Canarias nº 077, de 15 de abril de 2011, a la vista de de la Directiva 2006 de 28 de diciembre del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa los servicios de mercado interior, y la aprobación por el Estado en cumplimiento de la misma, de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, que incorpora parcialmente al Derecho español la mencionada directiva, así como, la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, que adapta la normativa estatal de rango legal a los principios contenidos en la Ley 17/2009, así como a lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, concretamente en sus artículos 84 bis y 84 ter incorporados por la Ley 2/2011 de 4 de marzo, de Economía Sostenible, señala en su exposición de motivos que el régimen ordinario de intervención será el de comunicación previa mientras que el régimen de autorización o licencia administrativa operará de forma excepcional.

Por comunicación previa de conformidad a lo establecido en el artículo 71. bis 2, de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, se entiende aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.

Por declaración responsable se entiende el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

En base al Principio de Jerarquía Normativa consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución y el artículo 62.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, que señala que serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes y otras disposiciones administrativas de rango superior..., se hace necesario adaptar la vigente ordenanza fiscal reguladora de la tasa cuyo hecho imponible lo constituye la

obtención de la previa y preceptiva licencia para el ejercicio de actividades clasificadas e inocuas, al contenido de lo establecido en la indicada Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Asimismo la modificación del artículo 20.4 i) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Légalos 2/2004 de 5 de marzo, realizada por la Ley 2/2011 de 4 de marzo, de Economía Sostenible, permite exigir tasas por el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimiento, así como, por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

## **1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, concretamente sus artículos 84 bis y 84 ter incorporados por la Ley 2/2011 de 4 de marzo, de Economía Sostenible y la Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos publicaos y otras medidas administrativas complementarias, y lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que señala que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en un plazo de doce meses tras la entrada en vigor de la presente ley y en el ámbito de sus competencias, adaptarán igualmente su normativa a lo previsto en el citado artículo de la Ley de Bases del Régimen Local, este ayuntamiento establece la presente tasa que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

## **2. HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la actuación municipal previa o posteriores o de control, a la instalación, apertura y puesta en funcionamiento de establecimientos, actividades y espectáculos públicos, regulados en la ley y la Ley 7/2001 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicas y otras medidas administrativas complementarias, y en su normativa de desarrollo, a efectos de verificar que las actividades que se ejercen en local o establecimiento cumplen las condiciones de tranquilidad, salubridad, medioambientales, urbanísticas y cualquiera otras exigidas por las disposiciones legales vigentes de aplicación, así como, las ampliaciones, cambios de uso e incorporación de otras actividades.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la solicitud de licencia cuando se trate de actividades sujetas a licencia o la declaración responsable por el sujeto pasivo, o como consecuencia de la actuación posterior de control, comprobación o inspectora municipal, ya se realice ésta por la Policía Local o el Servicio competente, en los casos que se constate la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida

Igualmente constituye el hecho imponible de la tasa el resto de actuaciones municipales de control posterior al inicio de las actividades legalmente establecidas sujetas a comunicación previa o al régimen de declaración responsable y distintas a las reguladas en la mencionada Ley Canaria 7/2011 de 5 de abril, al objeto de verificar que las actividades declaradas o comunicadas cumplen con los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Estarán sujetas a esta tasa todos los supuestos regulados en la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, así como en la Ley 17/2009 de libre de acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y entre otras, las siguientes actuaciones:

- La licencia municipal de actividades clasificadas o espectáculos públicos.
- La comunicación previa a la instalación de actividades clasificadas no sometidas a licencia municipal
  - Las actuaciones municipales posteriores de control y comprobación de las actividades inocuas
  - La actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no haya sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

A efectos de esta tasa, se entenderá por establecimiento, actividad o espectáculo público, lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 7/2011 de 5 de abril, de Actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

### **3.- SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, y 23 de Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

### **4. BENEFICIOS FISCALES.**

No se concederá ninguna exención ni bonificación en la exacción de la tasa.

### **5. CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria estará constituida por las siguientes cuantías:

**1) Licencia municipal de actividades clasificadas o espectáculos públicos (que precisen de calificación del Cabildo Insular) ..... 500,00 €**

La anterior cuota se incrementará en función de los metros de superficie de cada establecimiento, con arreglo a la siguiente escala:

METROS CUADRADOS	EUROS/M2
Hasta 50 m2	0,50 €/m2
De más de 50 m2 hasta 100 m2	0,70 €/m2
De más de 100 m2 hasta 200 m2	0,90 €/m2
De más de 200 m2 hasta 500 m2	1,10 €/m2
De más de 500 m2 hasta 1.000 m2	1,30 €/m2
De más de 1.000 m2 hasta 2.000 m2	1,50 €/m2
De más de 2.000 m2	1,75 €/m2

**2) Comunicación previa a la apertura de actividades clasificadas que no precisen de la obtención de licencia municipal (no precisan de calificación del Cabildo Insular) ..... 250,00 €**

La anterior cuota se incrementará en función de los metros de superficie de cada establecimiento, con arreglo a la siguiente escala:

METROS CUADRADOS	EUROS/M2
Hasta 50 m2	0,50 €/m2
De más de 50 m2 hasta 100 m2	0,70 €/m2
De más de 100 m2 hasta 200 m2	0,90 €/m2
De más de 200 m2 hasta 500 m2	1,10 €/m2
De más de 500 m2 hasta 1.000 m2	1,30 €/m2
De más de 1.000 m2 hasta 2.000 m2	1,50 €/m2
De más de 2.000 m2	1,75 €/m2

**3) La comunicación previa y actuaciones municipales posteriores de control y comprobación de las actividades inocuas ..... 150,00 €**

La anterior cuota se incrementará en función de los metros de superficie de cada establecimiento, con arreglo a la siguiente escala:

METROS CUADRADOS	EUROS/M2
Hasta 50 m2	0,50 €/m2
De más de 50 m2 hasta 100 m2	0,70 €/m2
De más de 100 m2 hasta 200 m2	0,90 €/m2
De más de 200 m2 hasta 500 m2	1,10 €/m2
De más de 500 m2 hasta 1.000 m2	1,30 €/m2
De más de 1.000 m2 hasta 2.000 m2	1,50 €/m2
De más de 2.000 m2	1,75 €/m2

**4) La actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no están plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada ..... 150,00 €**

### **6. DEVENGO.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa al inicio de la actividad, momento en que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma.

Si la comprobación o control de las actividades se efectúa de oficio o por denuncia y en el caso de que las declaraciones responsables de inicio de actividad se haya presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se devengará la tasa en la fecha en que se produzca la comprobación municipal, efectuada tras la misma la liquidación de la tasa, que se deberá notificar reglamentariamente al sujeto pasivo para su ingreso directo en la arcas municipales en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

### **7. DEVOLUCIÓN**

Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectará de ninguna manera la renuncia del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las correspondientes comprobaciones o el control posterior al inicio de la actividad.

Si la renuncia se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actividades de comprobación, se devolverá al contribuyente el 50% del importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe.

## **8. GESTIÓN**

Las personas que presenten en el Registro de Entrada la comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad, deberán acompañar justificación de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

Si después de presentada la declaración responsable o comunicación previa y practicada la autoliquidación y su ingreso se varían o amplía la actividad a desarrollar en el establecimiento o se amplía el local inicialmente previsto, se deberán poner estas modificaciones en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el apartado anterior.

Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta ordenanza, tienen carácter provisional y están sometidas a comprobación administrativa. Una vez efectuado el control posterior al inicio de la actividad, se practicará, si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

## **9. BONIFICACIONES.**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

En los supuestos de personas que, procedente del desempleo, produzcan alta en el Régimen Especial de Autónomos para iniciar su actividad económica, aportando junto con la declaración responsable o comunicación previa certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo, declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio para comprobar que carecen de otros ingresos y certificado de alta en Seguridad Social, será de aplicación, una bonificación del 50% a la cuota tributaria resultante.

## **10. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **11. FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

Esta Ordenanza fiscal, comenzará a regir el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

---

#### **NOTAS:**

1. La imposición y ordenación de la presente tasa fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno con fecha 29 de noviembre de 2012 y publicado el texto íntegro en el “Boletín Oficial de la Provincia” núm. 35 de fecha 15 de marzo de 2013.